28464 *ORDEN de 20 de octubre de 1983 por la que se otorga a «Radio Extremadura, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Plasencia (Cáceres).*

Ilmos. Sres.: Don Julio Luengo Garallo, en nombre y representación de la Sociedad de «Radio Extremadura, S. A.», solicitó la concesión para la instalación y funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada, al amparo del Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y disposiciones para su desarrollo.

Por acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de septiembre de 1982 se otorgó a «Radio Extremadura, S. A.», con carácter provisional, la concesión de una emisora de frecuencia modulada en la localidad de Plasencia (Cáceres).

Habiendo sido aprobado por la Dirección General de Medios de Comunicación Social el correspondiente proyecto técnico de instalaciones, y cumplidos los trámites administrativos previstos en las disposiciones aplicables, esta Presidencia del Gobierno ha resuelto:

Primero.—Otorgar a «Radio Extremadura, S. A.», la concesión definitiva para el funcionamiento de una emisora de frecuencia modulada en Plasencia, con sujeción a las normas contenidas en la Ley 4/1980, de 10 de enero; en el Real Decreto 1433/1979, de 8 de junio, y en la Orden ministerial de 28 de agosto de 1980.

Segundo.—Las características técnicas que se asignan a la mencionada emisora, de conformidad con el proyecto técnico aprobado, son las siguientes:

Emisora de radiodifusión sonora en ondas métricas con modulación de frecuencia.

Centro emisor:

Coordenadas geográficas: 40° 00' 50'' N; 06° 04' 01'' W.
Emplazamiento: Cerro de Santa Bárbara.
Cota: 656 metros.
Clase de emisión: 256KF8EHF.
Frecuencia: 91,2 MHz.
Potencia radiada aparente: 50 watios.
Potencia máxima nominal del transmisor: 100 watios.

Antena transmisora:

Tipo de antena: Dos dipolos. Omnidireccional.
Altura sobre el suelo del centro eléctrico de la antena: 20 metros.
Altura efectiva máxima de la antena: 348 metros.
Ganancia máxima: 0 dB (dipolo λ/2).
Polarización: Circular.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 20 de octubre de 1983.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Ilmos. Sres. Secretario general de la Presidencia del Gobierno y Director general de Medios de Comunicación Social.

MINISTERIO DE DEFENSA

28465 *ORDEN 70/1983, de 10 de octubre, por la que se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Corporación de Prácticos del puerto de Algeciras-La Línea.*

La Corporación de Prácticos del puerto de Algeciras-La Línea solicita la legalización del Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la citada Corporación, al amparo de lo dispuesto en el artículo 19, punto 5.°, del Reglamento General de Practicajes y de conformidad con lo que dispone el artículo 2.° adicional del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puerto de España.

En su virtud y en uso de las facultades que me confieren la Ley 43/1962, de 21 de julio, y el Real Decreto 2723/1977, de 2 de noviembre, dispongo:

Artículo único.—Se aprueba el Reglamento de la Asociación Mutua Benéfica de la Corporación de Prácticos del Puerto de Algeciras La Línea, que figura como anexo a esta Orden ministerial.

Madrid, 10 de octubre de 1983.

SERRA SERRA

REGLAMENTO DE LA ASOCIACION MUTUA BENEFICA DE LA CORPORACION DE PRACTICOS DEL PUERTO DE ALGECIRAS-LA LINEA

Artículo 1. Esta Asociación se crea por acuerdo unánime de todos los Prácticos de número que en la actualidad componen la Corporación, y con el único fin de ayudarse mutuamente en caso de enfermedad, accidente dentro o fuera del servicio, retiro, separación del servicio, muerte u otras contingencias.

La Asociación se regirá por el presente Reglamento, que se redacta al amparo de lo dispuesto en el artículo 19, punto 5.°, del Reglamento General de Practicajes.

Art. 2. A los efectos de este Reglamento se consideran:

Asociados.—Todos los Prácticos de número que en la actualidad constituyen la Corporación, que tienen el carácter de fundadores, y los que posteriormente ingresen en la misma como Prácticos de número, los cuales, desde que tomen posesión de su cargo, quedarán afectos a las obligaciones y derechos que este Reglamento estipula.

Beneficiarios.—Los Prácticos jubilados, los retirados del servicio, las viudas y huérfanos de los mismos, tanto si éstos fallecen en servicio activo como retirados.

Art. 3. Esta Asociación Mutua funcionará con absoluta independencia de cualquier otra Institución de Previsión Social a que pertenezcan o puedan pertenecer sus asociados y beneficiarios, y se financiará con los fondos que genere la misma Corporación de Prácticos.

Art. 4. El domicilio de la Asociación, para todos los efectos legales y administrativos, será el de la Corporación de Prácticos del puerto de Algeciras-La Línea.

Art. 5. Un asociado puede causar baja en el servicio por cualquiera de las siguientes causas:

a) Jubilación.
b) Accidente laboral.
c) Accidente fuera del servicio.
d) Enfermedad.
e) Sentencia judicial por causas derivadas del ejercicio de la profesión.
f) Sentencia judicial por delitos ajenos a la profesión.
g) Pasar a la situación de excedente o supernumerario.

Art. 6. Cuando un asociado se separe definitivamente del servicio, la Corporación le abonará un 25 por 100 de los beneficios que, por servicios de practicaje, obtenga un Práctico en activo.

Art. 7. Cuando la separación del servicio sea debida a sentencia judicial por actos ajenos al ejercicio de la profesión, salvo en el caso de accidente automovilístico, no causará pensión alguna.

Art. 8. En todo caso, si la separación es debida a alguna causa deshonrosa para el interesado, para la Corporación o para la colectividad, el asociado perderá todo derecho a pensión.

Art. 9. El Práctico que en activo o retirado falleciese dejando viuda y/o hijos menores de edad o inválidos absolutos y permanentes para el trabajo transmitirá a éstos el derecho a un beneficio, que serían los siguientes:

a) Viuda sin hijos, el 12,5 por 100 de lo que cobra un Práctico en activo por servicios de practicajes.

b) Viuda con hijos menores de edad o incapacitados permanentes y absolutos el 25 por 100 hasta la mayoría de edad, salvo en el caso del incapacitado, al que no se le considerará dicha mayoría de edad.

c) El incapacitado permanente huérfano, sin hermanos menores de edad, cobrará el 12,5 por 100 por vida.

d) Los huérfanos de padre y madre que reúnan las condiciones del apartado b) cobrarán el 12,5 por 100 para un único huérfano, aumentándose en un 2 por 100 por cada uno más, no pudiendo pasar la suma, en ningún caso, del 25 por 100 de lo que, por servicios de practicajes, cobre un Práctico en activo.

Art. 10. No obstante lo dicho en el artículo anterior, durante los tres primeros meses siguientes al óbito del Práctico causante su viuda percibirá el mismo importe mensual que correspondería a su marido en vida.

Art. 11. Las viudas e hijos perderán el derecho a pensión si aquélla contrajese nuevas nupcias.

Art. 12. Cuando un Práctico cause baja en el servicio activo por enfermedad temporal o por accidente y dicha baja no exceda de nueve meses, la Corporación seguirá abonándole los mismos haberes que le corresponderían de encontrarse en activo, reservándose el derecho de someterle a reconocimiento médico, por parte de un facultativo por ella designado, siempre que lo considere conveniente. Cumplido dicho plazo sin que se reintegre al servicio activo, pasará a cobrar la pensión que le corresponda.

Art. 13. Si antes de transcurrir el tiempo establecido en el artículo anterior el Práctico enfermo o accidentado se reincorporase al servicio activo, pero volviese a recaer en la misma enfermedad sin que hubiere transcurrido un período no inferior a aquel en que estuvo separado del servicio, se sumarán los períodos de baja como si de uno solo se tratare, y cuando la suma alcance los nueve meses pasará a cobrar la pensión que le corresponda.

Art. 14. Si el diagnóstico emitido por el facultativo mencionado en el artículo 12 no coincidiere con el del que atendiere

al enfermo o accidentado, se podrá pedir a la Autoridad de Marina que designe un tercero cuyo fallo será inapelable.

Art. 15. Tienen derecho a pensión por jubilación los Prácticos que, habiendo cumplido los sesenta años de edad, tengan una antigüedad en la Corporación de diez años como mínimo. Estos diez años pueden ser consecutivos o la suma de dos o más períodos, si durante ellos el Práctico hubiere estado alejado del servicio como excedente o supernumerario.

Art. 16. La antigüedad de un Práctico se considera desde la fecha en que oficialmente fue nombrado para el cargo. De esta antigüedad se descontará el tiempo que hubiere estado separado del servicio como excedente o supernumerario y se añadirá el que hubiere pertenecido a la Corporación como Práctico interino.

Art. 17. Cuando un Práctico se retire del servicio activo antes de cumplir la edad de sesenta años, o de tener la antigüedad requerida en el artículo 15, se le descontará de su pensión una cantidad igual al 2,5 por 100 por cada año que le falte para cumplir la edad reglamentaria y/o la antigüedad requerida.

Art. 18. Cuando al retirarse del servicio activo un Práctico excediere de la antigüedad requerida, pero no hubiese cumplido la edad reglamentaria, o viceversa, podrá compensar uno con otro a razón de dos años de exceso por uno de defecto.

Art. 19. Cuando la separación del servicio sea debida a accidente, enfermedad o sumaria, no se tendrá en cuenta ni la edad ni la antigüedad requerida en el artículo 15.

Art. 20. Todos los beneficios expresados en los anteriores artículos los perderá el Práctico que pase a formar parte de otra Corporación, sin que posteriormente pueda volver a recobrarlos.

Art. 21. Independientemente de lo dicho en los artículos anteriores, el importe total de las pensiones que la Corporación abonará a asociados y beneficiarios no podrá exceder en ningún momento de los haberes que, por servicios de practicajes, le correspondan a un Práctico en activo, que se fija como tope; de forma que si excediese se reducirán proporcionalmente en la cantidad suficiente para que todas juntas no sobrepasen el límite señalado.

Art. 22. Los impuestos legales que sean consecuencia de los beneficios previstos en el presente Reglamento serán a cargo de los perceptores de los mismos.

Art. 23. Las pensiones o cantidades que, conforme al presente Reglamento, le corresponda recibir a un beneficiario le serán abonadas en igual forma y en los mismos plazos en que perciban sus haberes los Prácticos en activo, pudiendo los interesados percibirlas personalmente o por apoderado.

Art. 24. Cualquier duda o cuestión que surja sobre la aplicación del presente Reglamento se resolverá en primer lugar en el seno de la Corporación, dando cabida en ella a los beneficiarios. Caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a un arbitraje del señor Comandante Militar de Marina de Algeciras, y si ni aún así se llegare a una solución satisfactoria, se recurrirá en alzada ante su superior jerárquico, y contra éste, en la jurisdicción contencioso-administrativa, de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 25. La duración de la Asociación se establece por tiempo indefinido, pudiendo ser objeto de revisión siempre que lo soliciten los dos tercios de los Prácticos que compongan la Corporación y que se respeten los derechos adquiridos por los beneficiarios.

Art. 26. Al Práctico jubilado Enrique Romaguera Carreras se le considerará beneficiario, a partir de la fecha en que quede constituida esta Asociación, y pasará a percibir los beneficios que le correspondan, de acuerdo con lo estipulado en el presente Reglamento.

28466 *ORDEN 114/04201/1983, de 20 de octubre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 10 de mayo de 1983, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Abogado del Estado sobre justiprecio de las fincas números 12 y 17 de «La Fortaleza», de la Base Aérea de Pollensa (Mallorca).*

Excmo. Sr.: Vistos por la Sala Quinta del Tribunal Supremo los autos de recurso contencioso-administrativo que, en grado de apelación, fueron promovidos por el Abogado del Estado contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca el día 7 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Antonio Lerragut Cabanellas, en nombre y representación de don Florencio Ramauge Rivera y doña Malika Vranda Ramauge de Forn, contra el acuerdo del Juzgado Provincial de Expropiación Forzosa de Baleares de 9 de octubre de 1979, en expediente de justiprecio de las fincas números 12 y 17 de la denominada «La Fortaleza», de la Base Aérea de Pollensa, con motivo de la reversión de las citadas fincas, la Sala Quinta del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en fecha 10 de mayo de 1983, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso de apelación interpuesto por el Abogado del Estado, defensor de la Administración, contra la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Territorial de Palma de Mallorca en 7 de enero de 1982, en el recurso contencioso-administrativo ante la misma seguido bajo el número 163 de 1980, debemos confirmar y confirmamos la misma; sin hacer especial declaración sobre las costas causadas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado" e insertará en la "Colección Legislativa", definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

Lo que digo a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 20 de octubre de 1983.—P. D., el Subsecretario de Política de Defensa, José Santos Peralba Giraldez.

Excmo. Sr. Teniente General Jefe del Estado Mayor del Aire.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

28467 *ORDEN de 15 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Synthelast, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos diversos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Synthelast, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de productos diversos,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Synthelast, S. A.», con domicilio en carretera nacional Murcia-Alicante 340, kilómetro 62,500, Elche (Alicante), y NIF A-03034170.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. PVC en polvo, en suspensión, blanco, P. E. 39.02.41.
2. Ftalato de dioctilo, P. E. 29.15.63.
3. Caucho sintético SBR puro, en granza, color blanquecino, P. E. 40.02.61:

3.1 No extendido, con la siguiente composición: 70 por 100 de butadieno y 30 por 100 de estireno.

3.2 Extendido en aceite nafténico, con la siguiente composición: 40 por 100 de butadieno, 26,67 por 100 de estireno y 33,33 por 100 de aceite nafténico.

4. Poliestireno, en granza, alto impacto, color blanco y con la siguiente composición: 88 por 100 de estireno, 8 por 100 de polibutadieno y 4 por 100 de aceites minerales, P. E. 39.02.32.3.
5. Isonate 125-M, P. E. 29.30.00.2.
6. Isonate 143-L, P. E. 38.19.99.9.
7. Poliéster saturado, líquido, incoloro, con la siguiente composición: 59,20 por 100 de ácido adípico, 16 por 100 de monoetilenglicol y 24,80 por 100 de dietilenglicol, P. E. 39.01.54.3.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Compuestos plastificados de PVC, con la siguiente composición: 66 por 100 de PVC y 32 por 100 de ftalato de dioctilo, P. E. 39.02.41.

II. Granzas a base de caucho sintético, P. E. 40.02.61, con la siguiente composición:

Caucho SRR no extendido, 29,60 por 100.
Caucho SRR extendido en aceite nafténico, 44,40 por 100.
Poliestireno alto impacto, 20 por 100.
Aceites minerales, 4 por 100.
Cargas de sílice, 1,9 por 100.
Pigmentos, 0,10 por 100.

III. Poliol AF-120, P. E. 39.01.61.
IV. Prepolímero BF-3010, P. E. 39.01.31.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de compuestos plastificados de PVC que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, descontando el peso de cualquiera otra mercancía incorporada, 68 kilogramos de PVC y 33 kilogramos de ftalato de dioctilo.

Por cada 100 kilogramos del producto II que se exporten se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos aran-